



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0150-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0138/2023, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0138/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0150-2023, relativo a la impugnación de los resultados electorales para el proceso de selección de candidatos a diputados y diputadas para la Primera Circunscripción del Distrito Nacional por el partido político Fuerza del Pueblo, incoada por el ciudadano Sankarsana Tejeda Rovellat (SANKAR) contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Solicitar la entrega de un ejemplar de las encuestas leídas durante asamblea digital celebrada el pasado martes 17 de octubre de 2023, y la segunda encuesta mediante asamblea presencial de fecha lunes 6 de noviembre de 2023 las cuales hasta la fecha no nos han sido entregadas.

SEGUNDO: Que se ordene a la empresa encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos Research, entregar los siguientes recursos que sustentan la transparencia del proceso:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1- Ficha Técnica; 2- Listado de empleados que realizaron el levantamiento de las muestras; 3- Copia de las grabaciones que se levantaron durante la realización de las encuestas; 4- Descripción de los instrumentos tecnológicos utilizados para el proceso de levantamiento de las muestras; 5- Copia del registro mercantil de la empresa encuestadora, en la cual se verifique sus principales accionistas, gerentes y directivos, con el objetivo de verificar que los mismos no tengan un conflicto de interés tal y como lo establece la ley.

TERCERO: Entregar las características técnicas de la encuesta realizada para la selección de candidatos a diputados del Partido Fuerza del Pueblo, de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 202. de la Resolución No. 302-023, de la Junta Central Electoral.

CUARTO: La entrega del listado de los encuestadores que realizaron el trabajo de la referida encuesta, de conformidad con el artículo 202 de la Resolución No. 30-2023, de la Junta Central Electoral.

QUINTO: La entrega de la base de datos de la encuesta en formato electrónico, preferiblemente Excel o sav, de conformidad con el artículo 22 a) de la Resolución No. 30-2023, de la Junta Central Electoral.

SEXTO: En atención a todo lo anterior, solicitamos la revisión y anulación de los resultados, que consideramos no son transparentes ni técnicamente sustentables.

SÉPTIMO: Ordenar la realización de una nueva encuesta autorizada por la Junta Central Electoral, que sea encargada a una firma encuestadora con credibilidad y cuyos accionistas no tengan ningún conflicto de interés, como lo establece la ley o en su defecto otorgamos una reserva de candidatura a diputado por la Circunscripción # 1 del Distrito Nacional como reparo del daño causado por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos Research a nuestros derechos constitucionales.

OCTAVO: Solicitamos al Tribunal Superior Electoral Ordenar a la firma encuestadora entregar su registro de nombre de Propiedad Industrial registrado en ONAPI previo a las encuestas realizadas a los fines de sustentar su cumplimiento de legalidad.

NOVENO: Solicitamos al Tribunal Superior Electoral, ordenar a la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo abstenerse de someter y aprobar la validez de los resultados de la referida encuesta de fecha 6 de Noviembre de 2023, sin que antes se realice la auditoría forense física y audible solicitada, bajo la supervisión de la Junta Central Electoral.”

(sic).

1.2. A raíz de la interposición de la impugnación referida, en fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-182-2023, por medio del cual, se fijó audiencia para el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y, se ordenó a la parte impugnante emplazar al partido político Fuerza del Pueblo (FP).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la pautaada fecha, trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció la licenciada Mayra Alejandra Rovellat Ureña, en representación de la parte impugnante. En dicha vista pública la parte impugnante procedió a solicitar el aplazamiento a los fines de proceder con la convocatoria a la parte impugnada, como consecuencia de esto la Corte ordenó:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el lunes veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a los fines de que la parte demandante proceda a regularizar el emplazamiento a la parte demandada.

SEGUNDO: Quedando la parte presente y representada debidamente convocada.”

1.4. A la referida vista del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) compareció la licenciada Mayra Alejandra Rovellat Ureña, en representación de la parte impugnante; de su lado, asistieron en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP), el doctor Gerardo Rivas conjuntamente con los licenciados Ruddy Polanco y Ramón Vargas. En dicha audiencia la parte impugnada expresó:

“A la Fuerza del Pueblo solo le llegó la notificación de la audiencia, vamos a lamentar tener que solicitar que se regule el aplazamiento a los fines de tomar comunicación recíproca de documentos.”

1.5. Asimismo, el Tribunal observó que junto al emplazamiento no se había anexado el auto de fijación, la instancia introductiva de la demanda y sus elementos probatorios. De modo que decidió *in voce* como sigue:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el lunes veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a los fines de que la parte demandante proceda a regularizar el emplazamiento a las partes puestas en causa la parte demandada.

SEGUNDO: Quedando la parte presente y representada debidamente convocada”.

1.6. En la audiencia que tuvo lugar el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), estuvo presente la licenciada Mayra Alejandra Rovellat Ureña, en representación de la parte impugnante; de su lado, asistieron en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP), el doctor Gerardo Rivas conjuntamente con los licenciados Ruddy Polanco y Ramón Vargas. Audiencia donde luego de un breve debate sobre la puesta en causa de la firma encuestadora o no, la parte impugnante procedió a concluir de la siguiente forma:

“Solicitamos que tengáis a bien en solicitar los procesos de trabajo de la encuestadora que se ha emplazado al Partido Fuerza del Pueblo, a los fines de que el partido Fuerza del Pueblo le solicite a



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la firma encuestadora que hicieron los para así dar clarinada a este proceso que violentan los derechos fundamentales de elegir y ser elegido. El demandante no fue incluido en la lista, queremos saber el por qué no está en ella. Él fue excluido, ignorado, tenemos fotos y parte de todo su despliegue de campana.

Únicamente exigimos transparencia en el proceso, y que si se observa alguna irregularidad o dolo en la encuesta que la misma sea declara anuladas esas encuestas.

Nos acogemos a las conclusiones que están en el escrito de demanda”

(sic)

1.7. En respuesta, la parte impugnada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), concluyó como sigue:

“Solicitamos de manera formal, que luego de comprobar de que en el caso de la especie se trata de una impugnación a los resultados de la encuesta, lo que debió ser hecho primero ante la Comisión Nacional Electoral la presente acción deviene en inadmisibile por el incumplimiento de ese trámite interno de las autoridades del partido.

En el caso de que el Tribunal no estime positivamente las anteriores conclusiones, con relación al fondo vamos a solicitar de manera formal rechazar la presente demanda, por improcedente, mal funda y carente de base legal; y otorgar al Partido Fuerza del Pueblo un plazo de 5 días para producir un escrito de sustanciación de las presentes conclusiones.

I haréis justicia, honorables.”

(sic)

1.8. A modo de réplica, la parte impugnante indicó:

“Solicitamos que sea rechazada por improcedente dicha solicitud y que se acojan cada una de nuestras conclusiones. I haréis justicia.”

1.9. Concluidos los debates, el tribunal resolvió de la manera siguiente:

“Único: El Tribunal otorga un plazo de cinco (5) días a la parte demanda para el depósito de su escrito sustantivo de conclusiones; vencido este plazo que el proceso entra en la etapa de fallo reservado. Una vez se haya emitido una decisión, se le notificará vía secretaria.”

1.10. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante sostiene que el proceso de encuestas realizado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), adolece de una considerable cantidad de irregularidades que traen como consecuencia su nulidad, en ese orden se indica como irregularidad “Que habiendo cumplido con la ley electoral y los estatutos de nuestro partido la Fuerza del Pueblo formalizada nuestra inscripción oficial como precandidato a Diputado por la Circunscripción #1 del Distrito Nacional y habiendo realizado nuestra campaña electoral para ganar la candidatura a diputado, fuimos el único precandidato excluido de la medición para elegir a los candidatos a diputados por la Circunscripción #1 D.N. por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos Research (CESP) el 17 de Octubre de 2023” (*sic*).

2.2. El impugnante continúa señalando que “...en Fecha 19 de Octubre de 2023 procedimos a depositar formal Impugnación contra la encuesta de fecha 17 de Octubre de 2023 de la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos Research ante la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo por la violación a nuestros derechos fundamentales y por violación a nuestra constitución... en fecha 2 de Noviembre mediante resolución CJE-003-2023 la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo Acoge nuestra impugnación y ordena a la Comisión Nacional Electoral de dicho partido la realización de una nueva encuesta entre los precandidatos a diputados por la circunscripción #1 del Distrito Nacional, solo en la cuota masculina, con la misma o una firma diferente al Centro de Estudios Sociales y políticos (CESP)...” (*sic*).

2.3. Asimismo, refieren como irregularidad grave que “...a pesar de ser impugnada y denunciada por demostradas violaciones de exclusión de nuestra precandidatura la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo procedió a la Utilización de la misma firma encuestadora impugnada en el proceso por su violación de exclusión y de no respetar los derechos consagrados en nuestra constitución de la libertad a elegir y ser elegidos...” (*sic*).

2.4. Por estos motivos, solicita a este Tribunal lo siguiente: (i) que se le entregue un ejemplar de las encuestas de fecha martes diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y lunes seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); (ii) que se ordene a la empresa encuestadora la entrega de los recursos, fichas técnicas y base de datos en formato electrónico, relativos a las encuestas; (iii) se ordene la entrega del listado de los encuestadores que realizaron el trabajo de encuesta; (iv) se ordene la revisión y anulación de los resultados de las encuestas; (v) ordenar la realización de una nueva encuesta autorizada por la Junta Central Electoral (JCE); (vi) que este tribunal ordene a la firma encuestadora entregar su registro de nombre de propiedad industrial de ONAPI; y (vii) que este pleno ordene a la Comisión Nacional Electoral del partido político la Fuerza del Pueblo (FP), abstenerse de aprobar la encuesta del día seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sin que antes se realice una auditoria forense física y audible.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), sostuvo que: "...[l]os textos que se han transcrito anteriormente, dan cuenta de la inadmisibilidad de la demanda que se juzga por las razones de que, aun cuando el accionante afirma haberse quejado ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido, el mismo deja claro que dicha instancia ordena la realización de una nueva encuesta, a la que también le atribuye las falencias que motivaron su reclamo ante la indicada Comisión de Justicia... Lo que no hizo el accionante fue presentar su queja de nuevo ante la Comisión Nacional Electoral del Partido, tal y como lo recomiendan e impone los artículos 57 del estatuto y el 21 y 22 del reglamento electoral..." (*sic*).

3.2. Del mismo modo, en los argumentos externados en la audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que la impugnación de marras deviene en inadmisibles debido a que los impugnantes no procedieron con el agotamiento de la vía partidaria interna, dirigiendo sus reclamaciones de conformidad con los artículos 21 y 22 del Reglamento Electoral del partido. En cuanto al fondo de la impugnación, la parte impugnada indica que debe ser rechazada por improcedente, infundada y carente de base legal.

3.3. Dicho esto, procedieron a solicitar a esta Corte: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por no agotamiento de la vía interna partidaria; y (ii) el rechazo de la demanda en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del formulario de inscripción de precandidatura ante la Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido político Fuerza del Pueblo (FP).
- ii. Copia fotostática de la Impugnación de los resultados electorales para el proceso de selección de candidatos a diputados y diputadas para la circunscripción 1 del Distrito Nacional depositado ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), por el señor Sankarsana Tejeda Rovellat (Sankar), en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática de la Resolución Núm. CJE/003/2023, emitida por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de la Propuesta de resolución levantada por la Asamblea plenaria de la Dirección Central en Funciones de Convención Nacional de dirigentes del Partido Fuerza del Pueblo (FP), de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- v. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 418-2024, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de advertencia ante la Junta Central Electoral (JCE).
- vi. Copia fotostática de la Encuesta de elección de candidatos a Nivel Congresual en la Circunscripción 01 del Distrito Nacional, realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP research), realizada en el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Sankarsana Tejada Rovellat.
- viii. Copia fotostática de dieciocho (18) fotografías de actividades proselitistas del demandante Sankarsana Tejada Rovellat.

4.2. Por su parte, el impugnado, el Partido Fuerza del Pueblo (FP), no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación que nos ocupa, ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se ha planteado en audiencia del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), un medio de inadmisión referente al no agotamiento de la vía interna. De modo que, el Tribunal está



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

compelido a verificar si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte de los impugnantes, de las vías internas en el partido político Fuerza el Pueblo (FP) para ulteriormente apoderar a esta Corte.

6.1.2. Sobre el agotamiento de las vías internas de las organizaciones partidarias, el legislador a dispuesto una obligación de acudir a dichas instancias antes de acceder a la justicia electoral. Al respecto, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.”

6.1.3. En igual sentido, el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual expresa:

“Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.”

6.1.4. Cabe destacar que la presente demanda busca que se entreguen todas las informaciones relacionadas a las dos encuestas celebradas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP); la revisión y anulación de los resultados de las encuestas y la consecuente realización de un nuevo proceso de selección interno; además, se solicita que este Tribunal ordene a la firma encuestadora que se encargó de realizar las mediciones, entregar su registro de nombre registrado en la Organización Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI); por último, que se ordene a la Comisión Nacional Electoral de la organización concernida abstenerse de validar los resultados de la encuesta, sin que antes se realice una auditoría forense sobre la misma.

6.1.5. El pedimento principal de la parte demandante es la declaratoria de nulidad de una segunda encuesta realizada por el partido político Fuerza del Pueblo en base a la resolución interna CJE-003-2023 que ordena la realización del nuevo proceso interno. A esta pretensión o están ligados las demás pretensiones.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.6. A raíz de las pruebas aportadas por el demandante, se evidencia que este previamente impugnó la primera encuesta por ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), proceso del que resultó la mencionada resolución CJE-003-2023. La vía interna agotada para la solicitud de nulidad de la primera encuesta fue realizada al amparo de lo estipulado en el artículo 10 del Reglamento Electoral de Fuerza del Pueblo (FP), el cual establece:

La Comisión Nacional Electoral es un órgano especializado que se constituye en la instancia máxima del partido en materia electoral y que goza de total independencia administrativa y plena autonomía funcional para el desarrollo y fiel cumplimiento de sus funciones (artículos 64 y 70 del Estatuto; 32 de la Ley núm. 33-18) (...). Sus decisiones podrán ser recurridas internamente ante la Comisión de Justicia Electoral, tal como lo dispone el artículo 57 del Estatuto del partido.

6.1.7. Es evidente que el hoy demandante realizó dicho sometimiento ante la Comisión de Justicia Electoral, en virtud de que la primera encuesta no contenía su nombre, es decir, el mismo no fue encuestado a pesar de haber inscrito su candidatura. En esas atenciones, el organismo partidario expidió la resolución CJE-003-2023 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que acoge la impugnación presentada por el demandante Sankarsana Tejana Rovellart y ordenó la realización de una nueva encuesta. Empero, estima el demandante que estos nuevos resultados no son transparentes ni técnicamente sustentables.

6.1.8. En ese sentido, es necesario acotar que tanto la segunda encuesta, como las alegadas irregularidades que afirma el demandante que la vician, son circunstancias nuevas y distintas de las que dieron lugar a la resolución que ordenó su realización. Así las cosas, tal como expresó la parte demandada, al tratarse de diferentes motivos, causas y razones por las cuales la parte demandante exige la nulidad de estos resultados, la norma impone que la segunda encuesta sea a su vez impugnada por ante la Comisión de Justicia Electoral a lo interno de dicho partido, proceso que no cumplió el demandante, ya que dicha instancia es la establecida por la norma y los reglamentos.

6.1.9. Bajo estas premisas, se evidencia que el demandante no ha agotado el proceso a lo interno establecido en su organización política. Es por ello que la demanda analizada no reúne los presupuestos de admisibilidad exigidos para estos casos y procede declararla inadmisibles por no agotar las vías internas.

6.1.10. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la impugnación de los resultados electorales para el proceso de selección de candidatos a diputados y diputadas por la Primera Circunscripción del Distrito Nacional por el partido político Fuerza del Pueblo, incoada por el ciudadano Sankarsana Tejeda Rovellat (SANKAR) en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), por no haber agotado las vías internas establecidas por los estatutos del partido y reglamentos intrapartidarias, como establece el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync

Sentencia núm. TSE/0138/2023
Del 11 de diciembre de 2023
Exp. núm. TSE-01-0150-2023



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054